



**Radicado: 050016099166202056173**  
**Procesado: Luis Fernando Rivas Orozco**  
**Delito: Acceso carnal con incapaz de resistir agravado**  
**Decisión: Confirma**  
**Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín**  
**Acta N°: 145**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

### **Sala Novena de Decisión Penal**

**Medellín, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el Defensor del ciudadano **Luis Fernando Rivas Orozco** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, el 19 de diciembre de 2023, mediante la cual condenó al procesado como autor del delito de Acceso carnal con incapaz de resistir agravado, a una pena de 16 años de prisión.

## HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

La Fiscalía acusó al ciudadano **Luis Fernando Rivas Orozco** por cuanto el 4 de junio de 2020, en horas de la tarde, en la Carrera 42 No. 42-24, barrio Las Palmas de esta ciudad, “...luego de “leerle las cartas” a la dama ISABELA LONDOÑO ACEVEDO de 24 años, le dio a beber una bebida supuestamente para “limpiarla de las malas energías”, la cual le hizo perder el conocimiento, momento en el cual aprovechó para introducir su miembro viril (pene) en la vagina de la dama...”.

El 30 de junio de 2021, ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Medellín, la Fiscalía le formuló imputación por los hechos antes reseñados, tipificando dicho comportamiento en el delito contenido en el artículo 210 del Código Penal, esto es, Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir, el cual agravó con fundamento en lo estipulado en el numeral 2 del artículo siguiente, por tener la calidad de “brujo” y esa “posición” hizo que la víctima depositara su confianza en él, cargo que no aceptó.

El 31 de agosto de 2021, la Fiscalía presentó escrito de acusación. El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, oficina judicial que procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación.

El posterior 2 de noviembre, la Fiscalía formuló acusación en contra del ciudadano **Luis Fernando Rivas Orozco** por el mismo hecho y conducta punible imputada, explicando que la agravación punitiva se debía a que era el asesor espiritual de la víctima.

El 28 de marzo de 2022, se realizó la audiencia preparatoria. El 6 de julio del mismo año, se inició el juicio oral, el cual tuvo lugar en un total de 6 sesiones, última que se llevó a cabo el 20 de octubre de 2023.

El 13 de diciembre siguiente, se anunció el sentido de fallo condenatorio, se realizó la audiencia de individualización de pena y se dio lectura a la sentencia que es objeto de apelación.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

Por juzgar que el testimonio de la señora Isabela Londoño fue creíble, por ser coherente, detallado, sin contradicciones o ambigüedades, cuenta con elementos de corroboración periférica, como la persistencia en la incriminación y en la descripción de los hechos, los hallazgos encontrados en la valoración médico legal, así como sus cambios comportamentales y afectaciones emocionales, y la prueba de descargos no logró desacreditar su declaración, la Juez de primer grado estimó demostrada la responsabilidad penal del ciudadano **Luis Fernando Rivas Orozco** en el delito de Acceso carnal con incapaz de resistir agravado.

Precisó que del testimonio de la víctima no se percibe ninguna intención de perjudicar al procesado, ya que no se acreditó la existencia de rencores, enemistades, o de alguna rencilla entre la víctima y el procesado que le pueda restar credibilidad a su declaración. Descartó el altercado narrado por el acusado, por cuanto no fue respaldado con ningún otro medio de prueba y no se puede pasar por alto el interés que tiene al declarar.

Sobre la impugnación de credibilidad que se le hizo a la víctima por haber caracterizado de un color diferente la bebida que le

dio el justiciable antes de cometer el hecho en la declaración que rindió previo al juicio, argumentó que no es suficiente para restarle credibilidad a sus dichos, pues, en todo caso, siempre ha referido que le fue suministrada una bebida. Tampoco lo es que hubiera mencionado que el apartaestudio tenía una cocineta, y que, por el contrario, el acusado y su tía negaran su existencia, pues además de que no se le indagó específicamente sobre ese punto, las otras características que describió del inmueble fueron confirmadas con la prueba traída al juicio.

En cuanto a la tesis defensiva concerniente a que el hecho no pudo ocurrir debido a la disfunción eréctil del acusado, expuso que aunque se demostró su calidad de pensionado por invalidez y las patologías causantes de la disminución en la capacidad laboral, su fecha de estructuración data del 12 de febrero de 2003, desconociéndose si para el momento de los hechos aún contaba con dichos diagnósticos. A lo que agregó que tampoco se probó con ningún medio de conocimiento que concretamente padezca de disfunción eréctil, y no es posible llegar a esa conclusión con las máximas de la experiencia o de la sana crítica.

Por último, estimó configurada la circunstancia agravante atribuida, con fundamento en que se demostró que el acusado, como asesor espiritual de la víctima, se encontraba en una posición que la llevó a depositar su confianza en él para ingresar a su apartaestudio y consumir la bebida que él le suministró, lo que le facilitó la consumación del ilícito.

### **LA IMPUGNACIÓN:**

**La defensa** pidió revocar la decisión de condena emitida en contra del ciudadano **Luis Fernando Rivas Orozco**,

argumentando que la Juez de primer grado aplicó equivocadamente la jurisprudencia concerniente a la corroboración periférica del testigo único, pues se debe emplear sobre todo cuando se trata de delitos cometidos contra menores de edad y en este caso la supuesta víctima no lo es.

Además de lo anterior, adujo que no se hizo ningún análisis psicológico que determinara la existencia de algún daño psíquico, no hubo constatación de las circunstancias que rodearon el hecho ni que se intentara suicidar, pues la hermana es un testigo de oídas, no se aportó prueba que permitiera asegurar sin duda que en efecto era virgen, que hubiera sido abusada sexualmente y que el responsable fuera el acusado, por lo que la Fiscalía no cumplió con la carga probatoria que tenía para demostrar la responsabilidad penal de su defendido en el hecho atribuido.

Discutió que la Juez se equivocó al no otorgar credibilidad a su defendido, quien, al contrario de la víctima, aseguró que i) no cometió el hecho, ii) nunca fue con la denunciante al local que mencionó, iii) solo le leyó las cartas afuera de la tienda de su tía, luego de lo cual ella misma lo llevó a su casa para leerle las cartas a los familiares, iv) lo incriminó falsamente por causa de una discusión que tuvieron porque quería sonsacar a la sobrina del acusado, y v) dadas sus condiciones físicas y de salud, es imposible que tenga una erección. Alegó que la Juez desechó su declaración por no contar con prueba corroboración, sin tener en cuenta que los dichos de la joven Isabela tampoco la tienen.

Por último, argumentó que no podía condenarse al procesado por el agravante, porque nunca se estipuló que su profesión era “esoterista”, contrario a lo expuesto por la *A quo*, ni tampoco se acreditó que fuera asesor espiritual de la denunciante o

que se hubiera generado una situación de confianza, pues solo le leyó las cartas una vez.

Ni la Fiscalía ni los intervinientes se pronunciaron como no recurrentes.

### **CONSIDERACIONES:**

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

Con base en los motivos de disenso, la Sala se ceñirá a establecer si, con la prueba practicada en juicio, no se logró demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del señor **Luis Fernando Rivas Orozco** en los hechos acusados y, por tanto, se debe revocar la condena proferida en primer grado, como es el reclamo del recurrente. De llegar a una conclusión diferente a la del libelista, también se tendrá que examinar si la conducta es o no agravada.

Dado que el apelante cuestiona principalmente la valoración que hizo la Juez de toda la prueba de cargo y de descargo, pues, en síntesis, considera que se le debió otorgar credibilidad a lo narrado por el procesado y no a la víctima, será necesario examinar ambas declaraciones para determinar a cuál de las dos se le debe otorgar credibilidad.

En juicio, la joven Isabela Londoño Acevedo manifestó que conoció al acusado tres meses antes del abuso, toda vez que pasaba mucho tiempo en una tienda de uno de sus familiares con una amiga que es pareja del sobrino del procesado, la cual se lo presentó. Este hecho fue confirmado por el señor **Luis Fernando Rivas Orozco**, precisando que el nombre de la pareja de su sobrino es Daniela.

Por esos días, él le leyó las cartas en la tienda, pues a eso se dedicaba, precisando la víctima que solo ocurrió una vez; sin embargo, se lo encontró en otras oportunidades en las que él le decía que era muy linda.

Un día, cuando iba subiendo por el barrio Las Palmas camino a un partido de fútbol que tenía a las 3 pm en la cancha San Diego, se encontró a **Luis Fernando**, más o menos a eso de las 2 de la tarde, quien la saludó, le preguntó cómo estaba, le dijo que necesitaba hablar con ella y que le debía leer las cartas porque tenía la energía muy pesada. Ella le manifestó que no podía, a lo que respondió que no iba estar en la noche, que se las leía de una vez.

Como él anteriormente ya le había leído las cartas, no le vio nada de raro ni de malo y fueron a su casa, la cual ella estaba visitando por primera vez. La describió como un apartaestudio muy pequeño con una “*especie de medio cocinita*” que no estaba conformada, sin habitaciones ni divisiones, solo la del baño, sin cama, pero con un sofá cama donde él dormía, y que quedaba en un primer piso en unas unidades pintadas de azul oscuro.

Narró que él dejó la puerta abierta, le dijo que se sentara en el sofá cama, le leyó las cartas y, entre otras cosas, le manifestó que tenía la energía muy pesada. Fue a la cocina, sacó

una bebida oscura, se la dio, le explicó que le iba a limpiar las energías porque alguien le estaba haciendo algo, también que como había tenido muchas novias, tenía la energía estancada, y que eso era como una limpieza.

Isabela se tomó toda la bebida y, en menos de cinco minutos, se comenzó a sentir mareada, todo le empezó a dar vueltas como cuando a alguien se le baja la presión que se siente frío, estaba desvariando y perdió el conocimiento no sabe por cuánto tiempo. Frente a este punto, por pregunta posterior de la Fiscalía, advirtió que antes de encontrarse al acusado no había consumido nada.

Lo siguiente que recuerda es que despertó en el mismo mueble en el que estaba sentada pero ahora semiacostada, sin pantaloneta, sin su ropa interior, con sangre en la entrepierna y dolor en su vagina. La puerta ya estaba cerrada. Él estaba desnudo, parado, mirándola y le preguntó si le había gustado. Ella comenzó a llorar, le indagó sobre lo que había pasado, manifestándole que cómo se le ocurría hacerle eso, y que no se acordaba de nada. El justiciable la cuestionó advirtiéndole que todo había ocurrido con su consentimiento, a lo que ella le contestó que era un irrespetuoso, que sabía que no le gustaba los hombres y que él conocía su orientación sexual.

Explicó en juicio que ella nunca le dio su consentimiento a **Luis Fernando** para que tuvieran relaciones sexuales, asimismo, que cuando despertó supo que él había abusado de ella por lo que él le manifestó y por las circunstancias en las que despertó: él desnudo, ella sin pantaloneta ni ropa interior, con sangre en su entrepierna y con dolor en su vagina, lo que se debe a que, por su orientación sexual, cual es el gusto por las

mujeres y no por los hombres, era virgen, de lo que estaba segura porque siempre ha tenido el periodo irregular y, por tanto, antes del hecho había acudido al médico, quien le confirmó esa circunstancia, siendo esta razón también la causa de que antes no le pudieran hacer citologías, salvo que fueran pélvicas.

Asustada y estando aún mareada, se vistió, observando que él solo se reía, salió del apartamento, comenzó a caminar, se sentía perdida a pesar de que, señaló, estaba en su barrio, pues aún tenía el efecto de lo que él le había dado para beber. Al cabo de unas horas, llegó a su casa, pero no contó lo que le había ocurrido porque no tenía confianza para contarlo.

Como en su hogar la empezaron a notar rara, su hermana se le acercó, le preguntó qué le pasaba y por qué estaba así, causa por la cual, el 24 de julio siguiente al hecho, le develó lo ocurrido, y ese mismo día su hermana presentó la denuncia en la Fiscalía.

Expuso que luego de este episodio estuvo muy mal, nada volvió a ser igual, señalando que ha intentado suicidarse 3 veces de la misma forma, esto es, intentándose tirar de un puente que queda arriba de su casa en el barrio El Salvador, pero no ha tenido el valor para hacerlo. La primera vez fue más o menos 3 días después de lo sucedido, la segunda a los 15 días, siendo ese el momento en el que contó en su casa lo que le pasó, y la tercera luego de ser valorada en medicina legal, porque salió muy aburrida.

Este suceso cambió su vida en todo sentido, ella no es igual, no es la misma de antes, ya no es feliz y no hay nada que la haga feliz. Expresando que sigue ahí por su madre, porque si hace una locura ella no se va a sentir bien, y por eso evita hacerlo,

pero el destino es incierto, a veces se levanta aburrida y no sabe qué pueda pasar.

Debido a la denuncia, habló con un psicólogo más o menos dos veces; sin embargo, ella trata de no recordar lo sucedido porque para ella es muy difícil y más aún cuando se lo encuentra en la calle. También fue valorada en medicina legal, donde le contó lo sucedido a la médica, quien le confirmó que su relato concordaba con el desgarro que le halló.

De esta declaración, la Sala advierte un discurso coherente, preciso, detallado, espontáneo y sin discordancia alguna en las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas. Incluso, pese a que en juicio se le indagó por la descripción de lo ocurrido en dos formas y momentos diferentes, siempre lo narró igual, lo que también ocurrió cuando se le pidió la ampliación de detalles, siendo lógicos los pormenores devalados con lo que ya había manifestado.

A su vez, su relato siempre ha sido el mismo, tal como se percibió de las otras pruebas, entre ellas, la declaración de su hermana Evelin Tatiana Londoño Acevedo, quien además de coincidir en lo que la víctima le narró del abuso, también concordó por completo en el contexto y razones señaladas por la joven Isabela sobre la revelación del suceso a su familia, y que se causó por su cambio de actitud para ese momento, pues dejó de comer, no salía de su habitación, solo lloraba y estaba irritable, generándoles una alerta para pensar que algo le estaba ocurriendo, por lo que más o menos a las tres semanas y luego de mucho insistirle, le contó a su hermana el abuso sufrido.

También confirmó que, como su hermana desde pequeña tiene problemas con su menstruación, pues no le viene el

periodo, por lo que ha sido revisada por médicos y lleva un tratamiento para ello; además, que a raíz de ese suceso, Isabela no volvió a ser la misma, pues pese a que antes era la alegría de la casa y tenía un chiste para todo, luego de eso contesta mal, no le encuentra sentido a nada y siempre dice que se quiere morir porque la vida ya no es igual, al punto que cuando tarda en llegar, solo esperan recibir una mala noticia. Inclusive, luego de declarar en juicio recayó, nuevamente mencionó su deseo morir y comenzó a llorar exageradamente.

Cabe precisar que si bien esta testigo, basada en lo que le contó su hermana, mencionó que el día de los hechos Isabela no llegó a la casa ni donde sus amigos, sino que se fue a quitar la vida, no por ello se puede afirmar que haya existido un cambio en el relato de la víctima. Se trata de una imprecisión irrelevante, si se tiene en cuenta que no es un hecho del que la declarante tenga conocimiento directo, pues lo supo porque aproximadamente 20 días después de lo ocurrido le fue develado junto con los hechos que aquí se juzgan y, de acuerdo con lo relatado por la víctima, ya había intentado quitarse la vida en dos oportunidades, por lo que es posible que, siendo el único aspecto en el que no coincide, se haya confundido sobre cuándo pasó con exactitud.

Como lo expuso la defensa, es cierto que Evelin Tatiana no es un testigo directo sino de oídas; sin embargo, con su declaración no se pretende acreditar el hecho, sino que la víctima es creíble, principalmente por la persistencia en su relato y el cambio negativo que tuvo en su actitud luego de la agresión sexual, pero también por la corroboración de otras particularidades que confirman la narración de Isabela y que ya fueron mencionadas.

La médica legista también ratificó la persistencia en los dichos de la víctima, pues cuando la valoró -algunos meses después-, le describió los mismos hechos de los que en juicio inculpó al ciudadano **Luis Fernando Rivas**, sin olvidar que las lesiones que le encontró en su vagina coinciden con dicha narración, en tanto le halló un desgarró antiguo, al igual que un himen no elástico que se rompió, que concuerda con la sangre que ella percibió en su vagina y muslos el día de los hechos.

De esta manera, la Sala encuentra que la declaración de la víctima no solo es creíble, sino que también tiene corroboración en los demás medios de prueba practicados en juicio.

Asimismo, si el hecho no hubiera ocurrido, no tendría sentido alguno que la víctima pudiera detallar el lugar de residencia del acusado y que esta descripción coincidiera con la que hicieron tanto él como su tía de dicho lugar, no solo porque aquella afirma no haber estado allí en otra oportunidad diferente al día del abuso, sino también porque la tesis defensiva se opone por completo a la posibilidad de que ella hubiera acudido al lugar por alguna otra razón:

Al respecto, la tía del procesado - Luz Amanda Orozco Márquez-, indicó que el procesado tenía cerca de la tienda donde laboraba, el local donde él vive, concretamente a una cuadra dentro de la misma unidad, mencionando que se trata de un apartaestudio pequeño, sin cocineta, con servicios, que no está presto para atención de oficina por lo pequeño y, por tanto, en su actividad económica, él atendía a sus clientes afuera de la tienda, aspecto que también la Sala advierte cuestionable, considerando que no explicó la razón de lo afirmado, pues ella no vivía con él, y desde la tienda desde la que laboraba no podía observar dicha vivienda.

El procesado también refirió que tenía un local en brisas de San Diego, el cual mide 3 metros, tiene un baño que no tiene agua, hay luz porque la vecina se la dejó, en el cual hay un escritorio, un mueble y unas cajas, dado que también comercia con saldos y cualquier cosa que venda por ahí.

Aunque el recurrente cuestiona la veracidad de lo narrado por Isabela por mencionar que el sitio tenía una cocineta, mientras que el acusado y su tía precisaron que no la tenía, lo cierto es que la víctima siempre fue clara en manifestar que como tal no la tenía, sino que era como una especie de “*medio cocineta*” que no estaba conformada.

Por su parte, el justiciable asegura que el hecho nunca ocurrió, que Isabela es sola una cliente, y que la incriminación pudo deberse a una discusión que él tuvo con la esposa de su sobrino, amiga de ella, de nombre de Daniela, o porque le llamó la atención a su sobrina Manuela por compartir con ellas dos, asimismo, por cuanto no es posible que hubiera ocurrido el hecho atendiendo a sus condiciones de salud que le causan impotencia sexual.

En juicio, como ya se dijo, el procesado ratificó que conoce a Isabela porque constantemente ella iba a una tienda donde trabajaba su tía Luz Amanda, a encontrarse con una amiga de nombre Daniela -esposa de un sobrino suyo-, agregando que también para verse con su sobrina Manuela.

Afirmó que ella era únicamente una cliente, a la cual un día, a eso de las 7 pm, le leyó las cartas afuera de la tienda, lo que también hizo en una ocasión con la hermana de ella, precisando esta situación luego de ofrecer, sin razón alguna, diversos detalles

que no tenían relación con lo preguntado: Pese a que en el minuto 12:36<sup>1</sup> únicamente se le preguntó si había hecho una lectura de cartas a algún familiar de ella, su respuesta fue:

*“Bueno, la joven Isabella me pidió el favor el día que me la encontré ahí en la tienda, me dijo que necesitaba hablar algo personal de ella, yo le dije que no tenía tiempo, eran como las 11:30 am, porque yo todos los días le llevaba el almuerzo al hijo mío porque él estudiaba odontología, entonces yo todos los días a medio día le llevaba el almuerzo cuando él llegaba de la universidad y yo le dije que no tenía tiempo, pero ella me dijo que no se iba a demorar, entonces yo me devolví a mirar qué era lo que necesitaba y me estuvo diciendo que no tenía, pues que ella se sentía muy mal porque no podía conseguir a nadie porque se sentía muy sola, que no le caí ni una escupa pues decía ella, y yo le dije pues que se consiguiera un novio y me dijo que no le gustaban los hombres, yo le dije que ella era una persona bonita, que porque no le gustaban los hombres si ella podía tener a quien quisiera, y ella le decía que no, que era muy de malas para el amor. Entonces yo viendo que no iba pues a ningún lado la conversación, le dije que yo me tenía que ir, y ya entonces ella me dijo que si podía ir a leer las cartas a la hermana que se llama Tatiana.”*

El suministro de esta clase de pormenores que son innecesarios y descontextualizados con lo que se le pregunta en el momento en el que se describen, más que un relato espontáneo y fluido, lo que devela es una narración preparada y conveniente para justificar una coartada que no existe.

Esto mismo ocurrió cuando se le pidió describir el local que tenía, desviándose de ello para precisar que se ubicaba en una unidad abierta de 4 bloques que tiene cámaras por todos lados, afuera de ella también hay cámaras de la policía, a una cuadra se halla el cementerio en el cual también hay cámaras, y la unidad limita con una cancha en la que también hay cámaras, para finalizar señalando que “*hay cámaras por todas partes*”.

---

<sup>1</sup> Audiencia del 4/10/2023.

Sobre a la existencia de detalles oportunistas en las declaraciones, la doctrina ha propuesto considerarlas falsas o mínimamente fuera de toda objetividad:

*“Consiste en que el declarante haga referencia a datos, normalmente innecesarios, que pretendan beneficiar a una de las opciones que se están debatiendo en el proceso, o incluso al propio declarante. Estas declaraciones, como digo, suelen no venir a cuento y, por ello, son consideradas oportunistas.*

*Se trata de manifestaciones sobre el carácter o la intencionalidad de una de las partes, o bien de justificaciones de las propias actuaciones — de la persona que se pretende beneficiar— que van más allá de lo que se le haya podido preguntar al declarante. Y dicho declarante las manifiesta, no tanto para infundir credibilidad a su declaración, sino de forma que los hechos sobre los que declara se interpreten a favor de quien desea beneficiar. Evidentemente, una actuación semejante es innecesaria si la declaración es veraz, o es falsa y con ella se pretende ayudar, como digo, a una de las partes o bien verse beneficiado el propio testigo. Pero el hecho de que se realicen estas declaraciones es indicativo de falsedad, o al menos de pérdida de objetividad que, ciertamente, puede conducir a la falsedad.”<sup>2</sup>*

Adicional a este aspecto, la Sala juzga que el origen del relato sobre el supuesto encuentro hostil que tuvo el procesado con la familia de Daniela, hace parecer que su testimonio se debió más a una preparación, teniendo en cuenta que, sin sentido alguno y confundiéndola con la mamá de Daniela, lo reveló después de manifestar que se había encontrado con la mamá de Isabela en Almacentro, pues al indagársele sí había tenido otro encuentro con ellas (refiriéndose a Isabela y sus familiares), respondió:

*“Pregunta: Sírvase manifestar ¿si después de ese encuentro haya tenido un nuevo encuentro con estas personas?*

*Respuesta: Sí, yo me encontré después con ellas a mediados de junio, yo iba para, pero o sea yo iba para ...*

*Pregunta: ¿Junio de qué año?*

*Respuesta: Junio del 2020. Yo el día anterior había tenido una dificultad con la amiga de Isabela, con Daniela*

*(...) Ella es esposa de un sobrino mío. Yo había tenido una dificultad con ella, porque supuestamente ella le había dicho a mi*

---

<sup>2</sup> Neiva Fenoll, Jordi, en *La valoración de la prueba*, Madrid, 2010, pág. 229.

*hermana que yo le había dicho que Daniel el esposo de ella la iba a matar y le iba a quitar la niña. ¿Por qué iba a suceder eso? Porque ella había tenido relaciones con el otro sobrino mío, que se llama Mateo, entonces él los pilló pues, él los vio, y entonces no sé qué pasó por qué me metieron a mí y por qué la muchacha le dijo eso a mi hermana, porque mi hermana me llamó a hacerle el reclamo, y en el momento que yo estaba hablando con mi hermana subía la niña, entonces yo la confronté, le dije que se detuviera un momento que le iba a preguntar algo, y ella venía toda, pues, había acabado de fumar marihuana porque estaba toda trabada*

*Pregunta: ¿Quién estaba bajo esos efectos?*

*Respuesta: Daniela. Entonces ya le pregunté que por qué le había dicho eso a mi hermana, yo con ella en el teléfono y me seguía asegurando que sí, que yo le había dicho eso. Entonces yo le dije “no mi amor, usted está muy loca pues, yo en ningún momento le he dicho nada a usted”, que sí que sí, seguía afirmando y se fue.*

*Pregunta: ¿A raíz de eso usted tuvo algún inconveniente entonces con la señora Daniela, que refiere usted amiga de Isabela?*

*Respuesta: Bueno, al otro día, eso fue un viernes por la noche, tipo 8 de la noche, y al otro día a las 5:30 más o menos, si, 5 – 5:30, yo iba para el centro con un amigo y venía Daniela con la mamá, yo me acerqué hacia a ellas a saludarlas, pues yo iba normal, cuando me le fui a acercar a ellas, la mamá se me lanzó encima, me golpeó la cara, me insultó, me trató mal, me pegó varias veces y me decía que me iba a matar, que me iba a mandar a matar. Yo le decía que esperara un momento que habláramos, que qué le pasaba, que por qué me decía eso, y ella me decía que yo sabía por qué, yo le decía yo no sé por qué, dígame por qué y Danie (corrige) e Isabela la jalaba, le decía “no vámonos, vámonos” y yo le decía “no, venga, venga, venga para que hablemos qué es lo que está pasando” no me dijo nada más, y se fueron pero la señora siguió insultándome y amenazándome de que me iban a hacer matar y ya. Yo me fui para el centro y ya.*

*Pregunta: ¿O sea que en esas manifestaciones no le dijo por qué lo había reconvenido a usted y le había dado ese golpe?*

*Respuesta: No, nunca me dijo nada, no, no me dijo nada. Yo después, en las horas de la noche, estuve llamando a esta niña, no me contestó.*

*Pregunta: ¿A cuál niña te refieres?*

*Respuesta: A Daniel (corrige) a Isabela la llamé para preguntarle qué le pasaba pues a la mamá y no me contestó. Después, al otro día le pregunté (corrige) la logré llamar y ya si me habló, le dije que qué le pasaba a la mamá, no me contestó, le dije que tuviera mucho cuidado pues, que no tenía por qué golpearme ni hacerme nada en la calle porque yo no le había hecho nada, o que me dijera qué era lo que le había hecho, no me dijo nada, me colgó, ya.”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Minuto 18:30, Audiencia del 4/10/2023.

Esta circunstancia no permite a la Sala otorgarle mayor credibilidad que a los dichos de la víctima, ni contrarrestarle su valor a estos, como tampoco lo logra el otro motivo de incriminación señalado por el acusado: su disgusto porque Daniela e Isabela fumaban marihuana en el cementerio con su sobrina Manuela.

Es que ni siquiera manifestó que este suceso hubiera sido motivo de disputa con la denunciante, o que al menos lo haya conocido, pues solo mencionó *“Le dije a mi prima que pusiera cuidado pues que no me gustaba esa relación que tenía con Daniela ni con Isabela porque constantemente se iban a hacer eso al cementerio, y a Manuela le dije que tuviera pues cuidado con Isabela, si pues, lo dije en son de protección pues, le dije que tuviera cuidado con ella, que ella como que le llamaba la atención e iba como en búsqueda de ella”*<sup>4</sup>.

No podemos echar de menos las demás partes incongruentes de esta declaración, como lo es que aunque aseguró que nunca invitó a nadie al local, en el Minuto 25:38<sup>5</sup> afirmó *“Ahí en Brisas de San Diego, yo tuve un local que era un video, entonces lo utilizaba para alquiler de películas y cuando me llamaba la gente a lectura de cartas”,* idea que intentó organizar advirtiendo seguidamente *“porque yo generalmente las leo por teléfono, o iba a domicilio”,* evidenciándose así una contradicción, la que, en todo caso, se percibió de nuevo momentos después al referir que el local era como una bodega donde hacía su trabajo (sabido es que, entre otros que narró, abarcaba la lectura de cartas).

---

<sup>4</sup> Minuto 22:38, Audiencia del 4/10/2023.

<sup>5</sup> Audiencia del 4/10/2023.

En cuanto a la hipótesis alternativa relacionada con la imposible ocurrencia del hecho porque el procesado padece de impotencia sexual, dada la enfermedad que afirmó padecer llamada angiodisplasia, la cual produce hemorragias internas y hace necesario la aplicación de hierro ocasionando la impotencia, lo cierto es que únicamente acreditó ser pensionado por invalidez debido a los diagnósticos “colitis”, “gastroenteritis”, “anemia” y “episodio depresivo y moderado”, y no al que supuestamente le causa dicha disfunción eréctil, la que tampoco soportó de otra forma.

Tal como lo expuso la Juez de primera instancia, ninguna de las teorías del procesado fueron corroboradas por otro medio de prueba, salvo que su tía Luz Amanda advirtió que observó cómo un día, una amiga de Isabela – Daniela-, en las escalas para subir a la cancha, luego de que él le dijera algo, ella le contestó muy feo y lo trató mal; sin embargo, aunque fuera cierto, se trata de un conflicto que tuvo con Daniela y no con la víctima.

Acerca de la hipótesis alternativa, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“si bien es cierto no debe ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, sí debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas, al punto de poder ser catalogada como “verdaderamente plausible”<sup>6</sup>*, lo que aquí no ocurre, pues no existe corroboración de lo expuesto por el acusado.

Esta falencia, acompañada de las advertidas contradicciones, incongruencias y detalles oportunistas del relato del procesado, le restan cualquier credibilidad que pudiera llegar a

---

<sup>6</sup> CSJSP, 12 octubre 2016, Rad. 37175; CSJSP, 28 julio 2021, Rad. 58687.

tener su versión, contrario a lo que ocurre con la declaración de la víctima, la cual sí tuvo lógica y corroboración, tal como se expuso.

En conclusión, para la Sala sí se probó más allá de toda duda la responsabilidad penal del ciudadano **Luis Fernando Rivas Orozco** en los hechos jurídicamente relevantes atribuidos, en los términos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Para resolver la inconformidad relacionada con la jurisprudencia en la que se apoyó la *A quo* para explicar la valoración que realizó, cabe resaltar que si bien citó reglas que han servido para resolver casos de abusos sexuales a menores, lo cierto es que para sustentar la condena aplicó los criterios que se deben considerar al valorar la prueba testimonial. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicado 54502 del 16 de agosto de 2023, explicó:

*“De acuerdo con la sistemática que rige la declaratoria de responsabilidad penal, para condenar se requiere «conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado», el cual debe estar fundado en las pruebas legalmente incorporadas en juicio, cuya valoración se impone en conjunto, bajo los criterios señalados en particular para cada uno de los medios de conocimiento regulados por la ley procesal penal.<sup>7</sup>*

*De tal forma, para apreciar el testimonio, dispone el canon 404 ibídem, «el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el conainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad».*

*En desarrollo de la citada norma, la jurisprudencia de la Sala ha proporcionado parámetros a tener en cuenta para valorar la fiabilidad del testigo, tales como:*

---

<sup>7</sup> Cfr. artículos 381, 372, 382 y 380 de la Ley 906 de 2004.

*«[...] la ausencia de interés de mentir, las condiciones subjetivas, físicas y mentales para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con otros elementos de prueba, entre otros, [...] la naturaleza principal o subsidiaria de los datos recogidos por la memoria, su lógica, coherencia, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dice haber advertido, la forma, época y justificación del por qué se declara y si la versión encaja en las demás pruebas, al tiempo que ha insistido en la importancia de corroborar los dichos del testigo con otros elementos de prueba [...]»<sup>8</sup>*

*Incluso, ha puntualizado adicionalmente la Sala, que en observancia de tales criterios de valoración, «**el funcionario puede no sólo admitir la prueba en su integridad o rechazarla, sino también acogerla “parcialmente, atendiendo a los criterios de apreciación racional, sin que ello implique, per se, el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, ni por ende, un error de apreciación probatoria”**»*”.

En efecto, la Juez de primer grado acudió a los criterios de la sana crítica al momento de valorar los diferentes testimonios practicados en el juicio, considerando el interés en mentir o la de él, el proceso de rememoración, la coherencia del discurso, así como la corroboración de los dichos en otros medios de prueba, lo cual, como se vio, no es solo una regla a seguir en los casos de delitos sexuales con menores de edad.

Por consiguiente, este argumento no es suficiente para revocar la decisión de primera instancia.

Ahora, en cuanto a la agravante, el Defensor comenzó por señalar que la *A quo* erró en establecer que se estipuló que su prohijado es “esoterista”, afirmación que no es cierta, pues en efecto, una vez escuchada la audiencia de juicio oral en la que se confirmaron las estipulaciones, fue un hecho que sí se estipuló; pero aunque así no hubiera sido, la Juez de primer grado fundamentó acreditado el oficio como lector de cartas del justiciable de lo

---

<sup>8</sup> CSJ, SP13189-2018, Rad. 50836.

declarado por la víctima y su hermana, sin olvidar que él mismo lo refirió en su declaración.

También argumentó que el acusado no era el asesor espiritual de la víctima o que se hubiera generado una situación de confianza, pues solo le leyó las cartas una vez. Por tanto, cabe recordar lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado 51936 del 12 de mayo de 2021, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar, en la cual, al examinar el caso de un acupunturista que abusó sexualmente de su víctima aprovechándose del oficio que ejercía, reiteró lo acotado por la Corporación sobre el agravante en cuestión:

*“En lo relacionado con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 2 del artículo 211 de la Ley 599 de 2000, la causal se configura cuando el agente ostenta una posición, carácter o cargo que le da una particular autoridad sobre la víctima, o bien, cuando ese mismo carácter, posición o cargo obliga a la víctima a depositar su confianza en el sujeto activo de la conducta. Circunstancias que, como tiene establecido la Sala, debido a la fórmula abierta de dicha causal, obligan al juez a analizar las particularidades de cada caso para establecer si, por virtud de la calidad del victimario -carácter, posición o cargo- se genera alguna condición de dominio respecto de la víctima o se la empuja a depositar su confianza en él<sup>9</sup>.*

*Al respecto, debe recordarse que la Sala ha consolidado una doctrina que resalta los vínculos de confianza presentes en ciertas relaciones de carácter social y sobre las cuales emerge la referida circunstancia agravante común a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales:*

*El numeral 2° del artículo 211 de la ley 599 de 2000 establece como en igual sentido lo hacia el numeral 3° del artículo 317 del CP de 1936 y el numeral 2° del artículo 306 del decreto 100 de 1980, que las penas para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales que prevén los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando “El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.”*

*Sobre esta circunstancia de agravación punitiva se ha pronunciado la doctrina nacional en este sentido:*

*La agravante por la situación personal del agente con respecto a la víctima alude al carácter, posición o cargo de aquel. El carácter es aquella*

---

<sup>9</sup> CSJ AP, 25 may 2015, rad. 45659. En el mismo sentido, SP-3327-2020, 9 sep. 2020, rad. 51897.

*condición derivada de las relaciones naturales entre las personas, como las de padres e hijos; o que son creadas por razón de una dignidad, como la que se da a veces entre el juez y quien va a ser o fue juzgado, entre el militar y sus subordinados; o que nacen del estado acogido por algunos, verbigracia, las que se establecen entre el sacerdote y su grey, entre el prior y los miembros de su comunidad.*

*La posición y el cargo hacen referencia a la categoría social, económica, política y administrativa en que se encuentra colocado el agente respecto de la víctima, por ejemplo: el propietario o director de una empresa respecto de sus trabajadores, el jefe de un establecimiento carcelario respecto de los detenidos, el profesor y maestro respecto de sus alumnos.<sup>10</sup>*

*Al tratar sobre la razón del incremento punitivo otro autor expresó:*

*Es obvio que el agente revela una mayor temibilidad cuando no se detiene ante los deberes que le impone la lealtad que debe a la confianza que le ha depositado la víctima y las especiales obligaciones de cuidado y defensa de la misma.<sup>11</sup>*

*Y sobre el mismo tema y la concurrencia con el delito de incesto, se dijo:*

*También en virtud de la menor dificultad que tiene el agente, quien logra gracias a determinada condición abrirse camino hacia la víctima, se agravan las mencionadas conductas. Es el caso por ejemplo de los jefes, maestros, autoridades, médicos, con respecto a sus subordinados, alumnos, gobernados y pacientes.<sup>12</sup>*

*En punto de las relaciones de confianza surgidas entre médico y paciente, la Corte también ha tenido oportunidad de fijar el mismo criterio alusivo a la concurrencia de la circunstancia de agravación punitiva:*

*Así, la condición de falibilidad psicológica y anímica de la víctima en este caso, fue más que propicia para el designio criminal del imputado, quien aprovechando el proceso de interacción, confidencialidad y entrega absoluta de confianza en que se edifican las relaciones entre un médico y su paciente y que por lo mismo sitúan al galeno en una posición superlativa de poder ante sus revelaciones -íntimas dada la especialidad en sexología-, no tuvo el menor reparo en transgredir no solamente -y desde luego-, elementales principios deontológicos, sino el propio Código penal, al emplear ese conocimiento -que en el propósito concebido hacía por completo vulnerable a la víctima dada la condición psicológica, sexual y cultural destacada-, en procura de obtener la satisfacción de sus propias necesidades emocionales, inclinaciones sexuales y actos libidinosos.<sup>13</sup>*

*De los hechos probados en el presente caso, surge evidente que la víctima depositó su confianza en el médico acupunturista quien se aprovechó de esas condiciones de falibilidad física y anímica para ejecutar su conducta. Se prevaleció el acusado de su condición*

<sup>10</sup> LUIS CARLOS PÉREZ, Derecho Penal Partes General y Especial, Tomo V, Editorial Temis SA., 1986, pág. 71.

<sup>11</sup> HUMBERTO BARRERA DOMÍNGUEZ, Delitos Sexuales, Ediciones Librería del Profesional, Tercera Edición, pág. 173.

<sup>12</sup> CSJ AP, 17 nov. 2010, rad. 35029. También, CSJ AP, 25 may 2015, rad. 45659.

<sup>13</sup> CSP SP, 27 jul. 2006, rad. 24955.

*profesional y de la interacción con la víctima para que esta le permitiera, sin ninguna aprensión, realizar las maniobras que en principio confió que se desarrollaban en un entorno de cuidado, seguro para ella, propio de la relación entre un médico y su paciente, lo que por lo mismo situó al procesado en una clara posición de poder que empleó, en su afán de satisfacer su sexualidad, no solamente para transgredir los principios deontológicos a los que se encontraba sujeto, sino para realizar la conducta lesiva de la libertad sexual de quien se encontraba en una condición de franca vulnerabilidad.*

*Esa posición prevalente, digna de confianza, es la misma que, de acuerdo a lo declarado por ..., la llevó, en primer lugar, a aceptar su ingreso al consultorio y recostarse en la camilla y, posteriormente, a permitirle el masaje terapéutico que le ofreció, viéndose sorprendida cuando advirtió que el médico acupunturista sobrepasó los límites racionales de la actividad que era por ella conocida. Con ello se evidencia que precisamente fue el abuso de esa relación de confianza lo que permitió al procesado la vulneración de los bienes jurídicos de su paciente, pues no de otra manera habría obtenido que ella se plegara a sus requerimientos.”*

Ciertamente la misma situación se presentó en este asunto, en tanto la víctima accedió a ingresar al apartamento del acusado dado que él le manifestó que le debía leer las cartas porque tenía una energía muy pesada, explicando la joven que no le vio nada de raro ni nada de malo porque ya se las había leído en otra oportunidad. Asimismo, accedió a tomarse la bebida que le dio previo a perder el conocimiento, porque el justiciable le dijo que “*le iba a limpiar las energías*”.

Estas circunstancias hacen evidente la confianza que la joven Isabela depositó en el ciudadano **Luis Fernando Rivas Orozco** por causa del oficio que ejercía, y que le permitió ejecutar el delito atribuido, configurándose la causal de agravación acusada.

Ante este panorama, la Sala debe confirmar integralmente la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó al señor **Luis Fernando Rivas Orozco** por el delito de Acceso carnal con incapaz de resistir agravado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. En lo demás rige la sentencia recurrida.

**Segundo:** Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

**DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**

**Magistrado**

**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**

**Magistrado**

**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

**Magistrado.**

Firmado Por:

**Pio Nicolas Jaramillo Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**Funcionario**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Cesar Augusto Rengifo Cuello**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**Funcionario**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef4bbb5038998be0e88565917aa197d51f6f810e6881844f15b073ef36e34e9**

Documento generado en 05/11/2024 01:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**